



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-347/2023

PARTE ACTORA:

EDIGAR MONTER ÁNGELES,
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO DE
ANAYA, HIDALGO

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:

PAOLA LIZBETH VALENCIA ZUAZO

COLABORÓ:

MAYRA ELENA DOMÍNGUEZ
PÉREZ

Ciudad de México, a 30 (treinta) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** la demanda que originó este juicio, por falta de legitimación activa de la parte actora, para promoverlo.

G L O S A R I O

Acta 117

Acta de sesión extraordinaria de cabildo número 117, emitida por el ayuntamiento de Santiago de Anaya, Hidalgo el 14 (catorce) de septiembre

¹ En adelante, las fechas se entenderán de 2023 (dos mil veintitrés), salvo precisión expresa de otro año.

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Santiago de Anaya, Hidalgo
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Persona Regidora	Hugo Sánchez Pérez, persona regidora propietaria del ayuntamiento de Santiago de Anaya, Hidalgo y parte actora en los juicios TEEH-JDC-064/2023 y su acumulado TEEH-JDC-069/2023
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

ANTECEDENTES

1. Oficio MSA-DP-PM-0376/6440/2023. Por medio del oficio MSA-DP-PM-0376/6440/2023, con fecha 8 (ocho) de septiembre², se notificó a la Persona Regidora, que había incurrido en las causas de suspensión o revocación de mandato para las personas integrantes del Ayuntamiento.

2. Oficio MSA-DP-PM-388/6598/2023. Por medio del oficio MSA-DP-PM-388/6598/2023, con fecha de 14 (catorce) de septiembre³, se notificó a la Persona Regidora, que derivado de sus inasistencias a 3 (tres) sesiones de cabildo, se tomó protesta a la persona regidora suplente, lo anterior conforme a lo acordado en el Acta 117⁴.

² Visible en la hoja 91 del expediente accesorio único de este juicio.

³ Visible en las hojas 102 y 103 del expediente accesorio único de este juicio.

⁴ Visible en las hojas 93 a 99 del expediente accesorio único de este juicio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-347/2023

3. Juicios de la Ciudadanía locales TEEH-JDC-064/2023 y TEEH-JDC-069/2023. El 18 (dieciocho)⁵ y 21 (veintiuno) de septiembre⁶, la Persona Regidora presentó demandas a efecto de impugnar los oficios MSA-DP-PM-0376/6440/2023 y MSA-DP-PM-388/6598/2023, con las cuales el Tribunal Local formó los expedientes TEEH-JDC-064/2023 y TEEH-JDC-069/2023 respectivamente.

4. Resolución impugnada. El 20 (veinte) de octubre, el Tribunal Local resolvió los juicios señalados en el párrafo anterior mediante la sentencia impugnada⁷ en que -entre otras cuestiones- dejó sin efectos el Acta 117, y ordenó la restitución de la Persona Regidora en su cargo, así como pagarle las remuneraciones.

5. Juicio de la Ciudadanía ante Sala Regional Toluca. En contra de la resolución impugnada, el 30 (treinta) de octubre, la parte actora presentó Juicio de la Ciudadanía⁸ ante el Tribunal Local, dirigida a la Sala Regional Toluca de este tribunal, que formó el expediente ST-JDC-151/2023.

6. Consulta competencial. El 7 (siete) de noviembre, mediante acuerdo plenario de consulta competencial⁹, dicha sala sometió a consideración de la Sala Superior la competencia para conocer y resolver el asunto, siendo que la Sala Superior determinó, mediante acuerdo plenario de 14 (catorce) de noviembre, emitido en el juicio SUP-JDC-563/2023¹⁰, que la Sala Regional correspondiente a

⁵ Visible en las hojas 2 a la 12 del expediente accesorio único de este juicio.

⁶ Visible en las hojas 233 a la 262 del expediente accesorio único de este juicio.

⁷ Visible en las hojas 602 a la 626 del expediente accesorio único de este juicio.

⁸ Visible en las hojas 27 a la 44 del expediente principal de este juicio.

⁹ Visible en las hojas 10 a la 15 del expediente principal de este juicio.

¹⁰ Visible en las hojas 3 a la 8 del expediente principal de este juicio.

la IV Circunscripción es competente para conocer la controversia.

7. Juicio ante la Sala Regional Ciudad de México

7.1. Turno y recepción. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, el 16 (dieciséis) de noviembre, se formó el expediente SCM-JDC-347/2023 de Juicio de la Ciudadanía que fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió el 17 (diecisiete) de siguiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación pues fue promovido por una persona ciudadana por derecho propio y ostentándose como persona titular de la presidencia municipal del Ayuntamiento a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Local en el juicio TEEH-JDC-064/2023 y acumulado, en que -entre otras cuestiones- dejó sin efectos el Acta 117, y ordenó la restitución de la Persona Regidora en su cargo, así como pagarle las remuneraciones respectivas, supuesto que actualiza la competencia formal de este órgano jurisdiccional, pues se trata de una resolución emitida en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución General:** artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166-III y 176-IV.
- **Ley de Medios:** artículos 3.2.c), 4.1, 79.1, 80.1.f), 80.2, y 83.1.b).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-347/2023

- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Precisión de la parte actora. Si bien quien promueve la demanda se ostenta como titular de la presidencia municipal del Ayuntamiento y afirma acudir por su propio derecho a juicio, de la lectura cuidadosa de sus agravios esta sala advierte que en realidad pretende comparecer en defensa de los derechos del Ayuntamiento pues sostiene -esencialmente- que la sentencia impugnada causa un perjuicio a dicho órgano de gobierno al invadir sus facultades y ordenarle pagar ciertas cantidades en favor de la Persona Regidora, sin haber valorado las constancias de manera correcta y sin tomar en cuenta que ello daña al erario municipal y, consecuentemente, el interés general.

En ese sentido, esta sala tendrá como parte actora en este juicio al Ayuntamiento¹¹.

TERCERA. Improcedencia. Con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que pudiera actualizarse, el presente juicio es improcedente en términos de los artículos 9.3 y 10.1.c) de la Ley de Medios, porque el Ayuntamiento carece de legitimación activa para controvertir la sentencia impugnada.

De los artículos referidos se desprende que un medio de impugnación es improcedente cuando quien lo promueve

¹¹ Cabe señalar que el 24 (veinticuatro) de noviembre, la magistrada instructora requirió a la persona promovente que en un plazo de 24 (veinticuatro) horas acreditara la personería con que comparece; lo que fue cumplido en su oportunidad y respecto de lo que -dado el sentido de esta resolución- no es necesario emitir pronunciamiento alguno.

carece de legitimación, lo que sucede cuando acude como parte actora quien fue autoridad responsable en la instancia previa.

Lo anterior, porque no existe el supuesto normativo que faculte a las autoridades a acudir a este tribunal electoral, cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal como autoridad responsable. En ese sentido, carecen de legitimación activa para promover cualquiera de los medios de impugnación previstos por la Ley de Medios.

Al respecto, resulta aplicable la razón esencial de la jurisprudencia 4/2013 emitida por la Sala Superior de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**¹².

En el caso, la demanda fue presentada por el Ayuntamiento, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Local en el juicio TEEH-JDC-064/2023 y acumulado, en que -entre otras cuestiones- dejó sin efectos el Acta 117, y ordenó la restitución de la Persona Regidora en su respectivo cargo como integrante del Ayuntamiento, así como pagarle ciertas remuneraciones.

De su demanda se advierte que expresa argumentos con la finalidad de proteger la esfera jurídica del Ayuntamiento frente a la decisión emitida por el Tribunal Local, pues refiere -entre otras cosas- que la sentencia impugnada causa un perjuicio a dicho órgano de gobierno al invadir sus facultades y ordenarle

¹² Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013 (dos mil trece), páginas 15 y 16.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-347/2023

pagar ciertas cantidades en favor de la Persona Regidora, sin haber valorado las constancias de manera correcta y sin tomar en cuenta que ello daña al erario municipal y, consecuentemente, el interés general.

En este sentido, si bien este tribunal ha discernido respecto a la posible impugnación de autoridades responsables cuando las resoluciones les perjudiquen en función de que las personas que las integran sufran una afectación en su ámbito individual¹³ o como cuando se controvierta la competencia del órgano resolutor¹⁴, vislumbrándose la trascendencia al debido proceso; en este caso, no es de apreciarse de manera directa la actualización de las excepciones en comento.

Esto pues como se precisó en la razón y fundamento segunda, si bien la persona titular de la presidencia municipal del Ayuntamiento indicó que acudía por derecho propio, de la revisión cuidadosa de la demanda no es posible advertir algún argumento en torno a una posible transgresión a sus derechos de manera individual -lo que actualizaría la primera de las excepciones señaladas-.

Por lo que ve a la posibilidad de la segunda excepción, tampoco se actualiza pues como se ha indicado, el Ayuntamiento se duele de que el Tribunal Local -al emitir la resolución impugnada- contravino las facultades con que cuenta el órgano de gobierno municipal de resolver sus asuntos colegiadamente

¹³ Esta excepción encuentra sustento en la jurisprudencia 30/2016 de la Sala Superior de rubro **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 21 y 22.

¹⁴ Excepción establecida por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, y SUP-JDC-2805/2014.

y emitió una sentencia contraria a la legalidad, la garantía de audiencia y el debido proceso al no valorar correctamente las pruebas que fueron aportadas, sin cuestionar frontalmente la competencia del Tribunal Local al resolver los juicios que le fueron planteados en la instancia previa, en que resolvió si -como se aducía- se habían vulnerado los derechos político electorales de la Persona Regidora; lo que hacía evidente su competencia.

De lo anterior es posible advertir que el Ayuntamiento promueve su medio de defensa, manteniendo sus facultades de imperio -como ente del derecho público- por lo que no ha dejado de prescindir de la calidad de autoridad que tiene en la cadena impugnativa, pues el motivo de su impugnación está encaminado a cuestionar las razones y fundamentos en que -refiere- se basó el Tribunal Local para dejar sin efectos el Acta 117 y ordenó la restitución de la Persona Regidora, así como pagarle las remuneraciones respectivas.

Por tanto, si en el presente juicio el Ayuntamiento controvierte la sentencia impugnada, lo que pretende es defender sus actos y determinaciones -que ya fueron materia de juzgamiento por el Tribunal Local-, conservando la naturaleza de autoridad responsable.

En tal sentido, el sistema de medios de impugnación en materia electoral no otorga legitimación a las autoridades para promover algún juicio o recurso previsto en la Ley de Medios cuando han tenido el carácter de responsables en la instancia local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-347/2023

Lo anterior, en el entendido de que el Ayuntamiento estuvo en aptitud de defender la legalidad y constitucionalidad de sus actos y determinaciones mediante el informe circunstanciado que rindió en la instancia previa, de ahí que no sea conforme a derecho que el propio Ayuntamiento, en su calidad de responsable cuente con legitimación activa en el presente juicio para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Local.

En consecuencia, toda vez que el Ayuntamiento no cuenta con legitimación activa para promover el presente medio de defensa, procede desechar la demanda del presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 9.3 y 10.1.c) de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E :

ÚNICO. Desechar la demanda.

Notificar por correo electrónico a la parte actora y al Tribunal Local; y **por estrados** a las demás personas interesadas. Asimismo, informar vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 3/2015.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archivar este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, y Laura Tetetla

Román actúa también en funciones con motivo de la ausencia justificada de la magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas y derivado de dicha ausencia, el magistrado José Luis Ceballos Daza hace suyo el proyecto que ahora se aprueba, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.